

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de abril de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, contra los pliegos que rigen el contrato de “Concurso de Proyectos con intervención de jurado para la selección de la propuesta para el servicio de redacción de proyecto de ejecución, estudio de seguridad y salud, dirección facultativa, acción B2 Renaturalización de tres ejes en Parque Europa-Tenería (Calle Cataluña, Calle Asturias y Avenida Juan Pablo II). El servicio cuenta con el apoyo dentro del Proyecto Pinto en Verde- Actuaciones dirigidas a la renaturalización y resiliencia de ciudades españolas- de la Fundación Biodiversidad del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO) en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), Financiado por la Unión Europea- Nex Generation EU” del Ayuntamiento de Pinto, número de expediente 2024/7210, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 12 de marzo de 2024 en la Plataforma de

Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante el procedimiento de concurso de proyecto con intervención de jurado.

El valor estimado de contrato asciende a 205.397,17 euros y su plazo de duración será de cuarenta y dos días.

Tercero.- El 4 de abril de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, en el que solicita que se anulen los pliegos pues considera que en estos concurso solo caben criterios de adjudicación referidos exclusivamente a la calidad de la propuesta, pero no criterios de naturaleza económica como es el precio. Adicionalmente solicita la suspensión del procedimiento de licitación hasta que se resuelva el recurso.

El 16 de abril de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) aportando el Decreto de desistimiento del procedimiento de licitación.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada pues el Colegio representa los intereses de los arquitectos que pueden verse afectados por lo estipulado en los pliegos. *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados el 12 de marzo de 2024, e interpuesto el recurso el 4 de abril, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los pliegos, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- Consta en el expediente el Decreto del Alcalde de Pinto, de 8 de abril de 2024, por el que resuelve: *“DESISTIR del procedimiento de adjudicación del concurso de proyectos señalado en el punto anterior, al contemplar las bases del mismo como criterio de adjudicación, valoración de la oferta económica a presentar por los concursantes, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 184.3 LCSP”*.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es aplicable al presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LCSP, y prevé entre las normas generales de actuación la obligación de resolver en todo caso, determinando en su artículo 21.1 que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de*

prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables". Asimismo, al regular la finalización del procedimiento la citada ley establece en su artículo 84 que además de la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, y la declaración de caducidad "También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso."

Procede terminar la tramitación del procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente por haber perdido su objeto la impugnación del PCAP al haberse acordado el desistimiento del presente procedimiento de licitación de conformidad con lo previsto en los artículos 21.1 y 84.2 de la LPACAP, en concordancia con el artículo 56.1 de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Dar por terminada la tramitación del recurso especial en materia de contratación presentado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, contra los pliegos que rigen el contrato de "Concurso de Proyectos con intervención de jurado para la selección de la propuesta para el servicio de redacción de proyecto de ejecución, estudio de seguridad y salud, dirección facultativa, acción B2 Renaturalización de tres ejes en Parque Europa-Tenería (Calle Cataluña, Calle Asturias y Avenida Juan Pablo II). El servicio cuenta con el apoyo dentro del Proyecto

Pinto en Verde-Actuaciones dirigidas a la renaturalización y resiliencia de ciudades españolas- de la Fundación Biodiversidad del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO) en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), Financiado por la Unión Europea- Nex Generation EU” del Ayuntamiento de Pinto, número de expediente 2024/7210, por desestimiento del Ayuntamiento.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.